

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 438**

19 de marzo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para crear la “Ley de Notificaciones de Pérdidas o Irregularidades en el Manejo de Fondos y Bienes Públicos” para establecer las normas a seguir para la notificación de pérdidas o irregularidades en el manejo de bienes públicos; imponer sanciones por incumplimiento; derogar la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los pasados diez años el Gobierno de Puerto Rico ha perdido sobre \$4.2 millones de dólares en fondos públicos por propiedad extraviada o manejada de manera “irregular” por parte de ochenta y una (81) entidades gubernamentales que no cumplieron con el requisito de notificación ante el Contralor de Puerto Rico que impone la Ley<sup>1</sup>. Esta falta de notificación ante el Contralor evita que se complete el proceso de investigación y se pueda adjudicar responsabilidad para que esos actos tengan consecuencias.

---

<sup>1</sup> Según datos ofrecidos por la Oficina del Contralor al Periódico El Nuevo Día.

En resumen, entre los años fiscales 2013-2014 y 2023-2024 hubo 32 agencias y corporaciones que dejaron 750 notificaciones sin completar ante la Oficina del Contralor. Esas notificaciones de pérdidas tienen una cuantía de \$767,310.90. En cuanto a los municipios hubo 49, para los mismos años fiscales, que dejaron 1,292 notificaciones con status de pendientes las cuales ascienden a \$3,474,994.15. Véase. “*En el limbo propiedad pública*”, Gloria Ruiz Kuilan págs. 4-5, Periódico El Nuevo Día. (12 de marzo de 2025).

La Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada requiere que toda las entidades gubernamentales y municipales, sin excepción alguna, notifique a la Oficina el Contralor toda pérdida o irregularidad en el manejo de los fondos o los bienes públicos. De igual manera, establece un término de diez (10) días laborables para notificar la pérdida una vez culminada la investigación y se determina que propiedad está perdida. Esta Ley 96 también le impone al funcionario principal de la agencia o municipio que certifique que ha notificado todas las pérdidas en caso de que las hubiese durante el año fiscal objeto de certificación.

A pesar de lo establecido en el referido estatuto se ha demostrado que se necesitan mecanismos coercitivos severos por no notificar los casos de propiedad extraviada o en pérdida según exige la Ley 96, *supra*. Todos aspiramos a un gobierno responsable por lo cual debemos otorgarle a la Oficina del Contralor las herramientas necesarias para hacer los referidos necesarios y terminemos, para siempre, con la inercia en la administración pública que tanto le ha costado al Pueblo de Puerto Rico. Esta Ley propone el mejor uso de los fondos públicos velando por los bienes del Gobierno.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Título.

2           Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Notificaciones de Pérdidas

3           o Irregularidades en el Manejo de Fondos y Bienes Públicos”.

1           Artículo 2.- Política Pública.

2           Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de los bienes  
3   públicos y la transparencia de los procesos gubernamentales. Todos los departamentos,  
4   entidades, corporaciones públicas e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, así como  
5   los municipios, corporaciones municipales y las Áreas Locales de Desarrollo Laboral  
6   deberán notificar toda pérdida o irregularidades en la administración de los fondos y  
7   los bienes públicos. Las Ramas Legislativa y Judicial podrán usar esta Ley como  
8   referencia para propósitos de las normas que establecerán con relación a normas  
9   similares de protección de los bienes adquiridos con fondos públicos.

10          Artículo 3.- Definiciones.

11           a. Aplicación.- Registro electrónico creado por la Oficina para que las  
12           entidades notifiquen las pérdidas o las irregularidades en el manejo de los  
13           bienes o los fondos públicos.

14           b. Bienes Públicos.- Propiedad y fondos públicos bajo el dominio, control o  
15           custodia de las entidades.

16           c. Entidad.- Se refiere a las entidades gubernamentales y municipales  
17           indistintamente.

18           d. Entidad Gubernamental.- Incluye todo departamento, entidad,  
19           instrumentalidad, junta, comisión, administración, oficina y cualquier otro  
20           organismo del Gobierno de Puerto Rico, incluida toda corporación  
21           pública, sus subsidiarias o cualquier entidad gubernamental que tenga

1           responsabilidad jurídica propia, creada por ley o que en el futuro pudiera  
2           crearse, sin excepción alguna.

3           e. Entidad Municipal.- Se refiere a los municipios de Puerto Rico, incluidas  
4           las corporaciones municipales especiales, y las áreas de desarrollo laboral  
5           o cualquier entidad que en el futuro pudiera crearse, sin excepción alguna.

6           f. Fecha de la Determinación.- Día, mes y año que el funcionario principal de  
7           la entidad o su representante autorizado toma la determinación final en  
8           cuanto a si hubo falta, culpa o negligencia.

9           g. Fondos Públicos.- Dinero, los bonos u obligaciones, los valores, los sellos  
10          electrónicos, los comprobantes de rentas internas, los comprobantes de  
11          deudas y propiedad perteneciente al Gobierno de Puerto Rico,  
12          departamentos, entidades, juntas y demás dependencias, corporaciones  
13          públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas.

14          También incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas  
15          que mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones o cobro  
16          de patentes, derechos, impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero  
17          que se adeude al Gobierno de Puerto Rico por cualquier otra obligación u  
18          otra gestión o para el cobro de sellos o derechos para instrumentos  
19          públicos o documentos notariales. Cuando se trate de bonos, obligaciones,  
20          valores y comprobantes de deuda, el termino incluye no solo el  
21          documento que evidencie la obligación, sino también el dinero, los bonos,  
22          los valores u obligaciones que se obtengan como producto de la emisión,

1 la compra, la ejecución, el financiamiento, el refinanciamiento o por  
2 cualquier otra transacción con aquellas. Esto incluye todas las  
3 asignaciones de fondos provenientes del Gobierno Federal.

4 h. Funcionario Principal.- El funcionario que ocupe el puesto de más alta  
5 jerarquía en la dirección de la entidad. Será toda persona que ocupe el  
6 cargo en función de ser la autoridad nominadora en la entidad  
7 gubernamental o en la entidad municipal, independientemente de la  
8 forma y manera en que advenga en función de tal autoridad.

9 i. Investigación Administrativa.- En un procedimiento cuyo propósito es  
10 obtener información para determinar o comprobar la existencia de actos o  
11 hechos irregulares o ilícitos e identificar a las personas responsables de  
12 esta conducta. Cada entidad establece las políticas o procedimientos  
13 internos necesarios para llevar a cabo sus investigaciones.

14 j. Investigación Externa.- Investigación realizada por las autoridades  
15 competentes externas a través de una querrela que realiza la entidad para  
16 notificar el suceso.

17 k. Irregularidad.- Cuando cualquier funcionario o empleado se encuentre al  
18 descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal, haya dispuesto de  
19 los fondos o los bienes públicos para fines no autorizados por ley, o que  
20 cualquiera de sus funcionarios o empleados o persona particular sin  
21 autorización legal ha usado, destruido, dispuesto, perdido

1 involuntariamente, o se ha beneficiado de fondos o bienes público s bajo el  
2 dominio, control o custodia de la entidad.

3 l. Oficial de Enlace.- Funcionario o empleado público designado por el  
4 funcionario principal para registrar en la aplicación las notificaciones de  
5 las pérdidas o las irregularidades de bienes o fondos públicos ocurridas en  
6 la entidad.

7 m. Pérdida.- Destrucción o menoscabo de bienes.

8 n. Propiedad Pública.- Todos los bienes muebles o los inmuebles  
9 pertenecientes a las entidades, adquiridos mediante donación,  
10 confiscación, compra, traspaso, cesión o por otros medios.

11 o. Registrar.- Entrada de datos requerida en la aplicación.

12 p. Restitución.- Acto que trata de devolver la situación al estado previo a la  
13 comisión de un delito, en la medida de lo posible o, en sentido más  
14 estricto, la devolución al legítimo propietario de aquello que le ha sido  
15 sustraído o retenido injustamente.

#### 16 Artículo 4.- Responsabilidades del Funcionario Principal.

17 El funcionario principal es responsable de hacer cumplir las disposiciones de esta  
18 Ley, aun cuando delegue esta responsabilidad en un representante autorizado. El  
19 funcionario principal tiene que asegurarse de:

20 a. Mantener su propio registro para el control de los casos sobre las pérdidas  
21 o las irregularidades relacionadas con los fondos o los bienes públicos. Se  
22 reporta todo, sin límite de cantidad ni costo.

- 1           b. Designar uno o varios oficiales de enlace para registrar las notificaciones y  
2           autorizar el acceso de estos oficiales al registro mediante el método  
3           establecido por la Oficina.
- 4           c. Designar la unidad que va a ser responsable de realizar la investigación  
5           administrativa.
- 6           d. Ordenar una investigación administrativa para determinar las causas y las  
7           circunstancias en la que se produjo la pérdida o la irregularidad. La  
8           mencionada investigación no debe exceder los 20 días laborables desde  
9           que el funcionario principal ordena la misma para determinar las causas  
10          de la pérdida o la irregularidad. La investigación tiene que ordenarse  
11          antes de 10 días laborables, luego que se detecta o se descubre la pérdida.
- 12          e. Evaluar la prueba recopilada en la investigación administrativa y tomar la  
13          determinación final sobre si hubo negligencia o si el funcionario o  
14          empleado obtuvo beneficios no permitidos por ley para si o para otra  
15          persona.
- 16          f. Notificar a la Oficina antes de 10 días laborables la pérdida o la  
17          disposición de los bienes y los fondos públicos, después de la  
18          investigación administrativa.
- 19          g. Imponer sanciones administrativas en los casos en que la pérdida no  
20          exceda de \$5,000 y notificar al Secretario de Justicia las que excedan esta  
21          cantidad para que se impongan las sanciones que correspondan. También  
22          es responsable de notificar a los Secretarios de Justicia y Hacienda sobre el

1 incumplimiento de cualquier funcionario o empleado con las sanciones  
2 impuestas para que procedan con el trámite correspondiente.

3 h. Certificar bajo juramento, en o antes del 31 de agosto de cada año, que ha  
4 cumplido con las disposiciones de este Reglamento y que no ha tenido o  
5 que ha notificado las pérdidas o las irregularidades en el manejo de los  
6 fondos o los bienes públicos durante el año fiscal. Esta Certificación se  
7 hace en el formato que el Contralor determine.

8 i. Notificar al Secretario de Justicia cuando la cuenta al descubierto o el valor  
9 de los bienes en cuestión exceda de la cantidad de \$5,000, o en todo caso  
10 en que el resultado de la investigación tienda a establecer la comisión de  
11 un delito. Además, en los casos en que el funcionario principal de la  
12 entidad, o su representante autorizado, encuentre al personal responsable  
13 de la irregularidad, ordena las acciones y las sanciones que procedan.  
14 Cuando la entidad no logre el cumplimiento de las acciones y las  
15 sanciones que imponga al personal responsable de la irregularidad,  
16 notifica el hecho al Secretario de Justicia para que determine si precede  
17 imponer alguna otra sanción o instar una acción judicial para asegurar el  
18 cumplimiento de ésta, independientemente del importe de la  
19 irregularidad.

20 j. Independientemente de la acción que tome la Oficina y el Departamento  
21 de Justicia ante una irregularidad, las entidades pueden determinar la

1 acción administrativa que corresponda y le notifican la misma a estos y al  
2 Secretario de Hacienda.

3 k. Establecer controles internos para asegurarse de que se cumpla con las  
4 normas establecidas en esta Ley.

5 Artículo 5.- Responsabilidades del Oficial de Enlace.

6 El Oficial de Enlace tiene a su cargo el registro de las notificaciones de las  
7 pérdidas o las irregularidades en la aplicación y atiende cualquier asunto relacionado.  
8 Entre estos, mantener informado al funcionario principal de los asuntos mencionados.  
9 Además, es quien remite en la aplicación, la certificación anual juramentada por el  
10 funcionario principal.

11 El Oficial de Enlace debe asegurarse de conservar un expediente de la  
12 investigación en la entidad hasta que la Oficina realice una auditoría que cubra el  
13 periodo que se establece la pérdida o la irregularidad o hasta el tiempo de la disposición  
14 de los documentos, lo que ocurra primero. Este debe contener, entre otros, los  
15 siguientes documentos:

16 1. Modelo SC 1062 (Hacienda) - Notificación de Irregularidad en el  
17 Manejo de Propiedad y Fondos Públicos, cuando proceda.

18 2. Informe de Delito y de accidente de tránsito (informe de la policía que  
19 incluya el número de la querrela) o la justificación en los casos en que  
20 no se notifica a la Policía.

21 3. Informes de Incendio de Bomberos en los casos en que la pérdida o la  
22 irregularidad haya sido causada por fuego.

1           4. Informes administrativos que surjan de las investigaciones y la acción  
2           administrativa que se recomienda, si alguna.

3           5. Toda evidencia testifical de forma escrita.

4           6. Referidos tramitados al Departamento de Hacienda (Hacienda) y a la  
5           Oficina de Ética Gubernamental.

6           Artículo 6.- Investigación Administrativa y Notificación de Pérdida.

7           Una vez la entidad detecta o descubre una pérdida de fondos y bienes públicos  
8 lo informa al funcionario principal o a su representante autorizado. Luego, para llegar a  
9 la determinación de que ocurre la pérdida, el funcionario principal ordena una  
10 investigación administrativa, que no debe exceder los 20 días laborables desde que  
11 comienza la misma.

12           En ocasiones, se realizan investigaciones externas como lo son: las compañías de  
13 seguros, Bomberos y la Policía. Esto debido a que los eventos fueron ocasionados por  
14 fuego, accidentes, vandalismo o robo, entre otros. En esos casos la investigación  
15 administrativa se documenta con la investigación externa y toda la evidencia recopilada  
16 por la entidad y sus conclusiones. Luego, la misma se refiere al funcionario principal o  
17 su representante autorizado para que emita la determinación final en cuanto a si hubo  
18 falta, culpa o negligencia.

19           De la investigación administrativa se puede concluir que existe prueba suficiente  
20 para determinar:

- 1           i.    que un funcionario o empleado se encuentra al descubierto en sus cuentas,  
2                    no ha rendido cuenta cabal o ha dispuesto de fondos o bienes públicos  
3                    para fines no autorizados por ley;
- 4           ii.  que un funcionario o empleado público o una persona particular sin  
5                    autorización legal ha usado, destruido, dispuesto o se ha beneficiado de  
6                    fondos o bienes públicos bajo el dominio, control o custodia de la entidad.
- 7        a.  Una vez el funcionario principal tome la determinación final sobre si hubo falta,  
8           hurto o negligencia, las entidades, por medio de los oficiales de enlace, se  
9           notifican a la Oficina las pérdidas o las irregularidades en el manejo de los  
10          fondos o los bienes públicos, dentro de un término en o antes de 10 días  
11          laborables. Estos, contados desde la fecha de la determinación final del  
12          funcionario principal o su representante autorizado.

13        Artículo 7.- Registro de Notificaciones de Pérdidas o Irregularidades.

14        La Oficina del Contralor de Puerto Rico deberá contar con una aplicación electrónica  
15        para el Registro de Pérdidas o Irregularidades en el Manejo de Fondos o Bienes  
16        Públicos. En esta se mantiene un registro electrónico de las notificaciones de las  
17        pérdidas o las irregularidades de las entidades. Las notificaciones se conservan en el  
18        expediente de la entidad hasta tanto se realice la auditoría, por esta Oficina, que cubra  
19        el periodo en que se descubrió la pérdida o la irregularidad. No obstante, nada de lo  
20        dispuesto en este Reglamento releva a las entidades de sus obligaciones bajo alguna ley  
21        que requiera un término mayor de conservación.

22        Artículo 8.- Datos a Registrar.

1 a. Datos de la Pérdida o la Irregularidad

2 1) Fecha en que Ocurre o se Descubre - mes, día y año en que el  
3 funcionario o empleado informa al jefe de la entidad o a su  
4 representante autorizado que ocurre o descubre la pérdida o la  
5 irregularidad de los fondos o los bienes públicos.

6 2) Fecha de la investigación administrativa - mes, día y año en que la  
7 entidad inicia y finaliza la investigación.

8 3) Fecha de la determinación - mes, día y año en que el funcionario  
9 principal o su representante autorizado toma la determinación final en  
10 cuanto a si hubo falta, culpa o negligencia.

11 4) El Oficial de Enlace tiene un máximo de diez (10) días laborables para  
12 registrar la pérdida a la Oficina, luego de tomada la determinación  
13 final.

14 5) Tipo de Pérdida - se refiere a uno de los siguientes:

15 i. Accidente - suceso que involuntariamente resulta en daño para  
16 las personas o a un bien o propiedad.

17 En este renglón se incluyen los accidentes de tránsito en el que  
18 la propiedad de la entidad haya sufrido daños. Además, se  
19 incluyen fuegos e inundaciones, excepto los causados por  
20 desastres naturales (damnificada).

21 ii. Abuso - usar mal, excesivo, injusta, impropia o indebidamente  
22 algo.

- 1                   iii. Alteración o mutilación - cambiar la esencia o forma de algo.
- 2                   iv. Apropiación - tomar para si de forma indebida una cosa que
- 3                         pertenece a otro haciéndose dueña de ello.
- 4                   v. Cuentas al descubierto - fondos insuficientes por el mal uso de
- 5                         los fondos públicos.
- 6                   vi. Desaparición - hecho de dejar de estar presente una propiedad
- 7                         en un lugar.
- 8                   vii. Desperdicio - malbaratar, gastar o emplear mal algo.
- 9                   viii. Diferencias en Inventarios - discrepancias al comparar el
- 10                         Registro de la Propiedad con el inventario físico.
- 11                   ix. Escalamiento - Entrar ocultamente a un lugar ajeno y causar
- 12                         daño o realizar una apropiación ilegal.
- 13                   x. Invasión - ocupar por la fuerza un lugar ajeno.
- 14                   xi. Robo - quitar o tomar para si con violencia o intimidación lo
- 15                         ajeno.
- 16                   xii. Vandalismo - ocasionarle daño a lo ajeno.
- 17                   xiii. Cualquier otro tipo de pérdida no listada específicamente, pero
- 18                         que refleje una ausencia de la propiedad adquirida con fondos
- 19                         públicos en los registros de la entidad gubernamental o entidad
- 20                         municipal.
- 21                   6) Número de Querrela - número asignado por la Policía al informe de lo
- 22                         sucedido, de estar disponible.

1           7) Entidad que Notificar - se refiere al Departamento de Justicia,  
2           Departamento de Hacienda, o la Oficina de Ética Gubernamental, si  
3           aplica.

4           b. Datos de la Investigación Administrativa.

5           1) Determinación- Se refiere a uno de los siguientes:

6           i. Negligencia - cuando luego de realizada la investigación se  
7           determina que la pérdida o la irregularidad ocurre por un acto  
8           de descuido.

9           ii. No Negligencia - cuando luego de realizada la investigación se  
10          determina que no hubo un acto de descuido que ocasionara la  
11          pérdida o la irregularidad.

12          iii. Funcionario obtuvo beneficios no permitidos por ley - cuando  
13          luego de realizada la investigación se determina que algún  
14          funcionario utiliza la propiedad o los fondos públicos para  
15          obtener directa o indirectamente beneficios no permitidos por  
16          ley.

17          2) Recomendaciones - Se refiere a una de los siguientes:

18          i. Restituir - cuando luego de realizada la investigación se  
19          determina solicitar al funcionario el reembolso o la restitución  
20          del costo por daño.

- 1 ii. No Restituir - cuando luego de realizada la investigación se  
2 determina que no se va a solicitar al funcionario el reembolso o  
3 la restitución del costo del daño.
- 4 iii. Reclamar al Seguro - cuando luego de realizada la investigación  
5 se determina reclamar al seguro el costo por daño.
- 6 iv. Referir a la Oficina de Ética Gubernamental - cualquier acto en  
7 que un funcionario utilice la propiedad o los fondos públicos  
8 para obtener directa o indirectamente beneficios no permitidos  
9 por ley debe notificarse a la Oficina de Ética Gubernamental  
10 antes de 15 días laborables luego de que el jefe de la entidad  
11 tome la determinación final. Además, el incumplimiento del  
12 funcionario responsable de una entidad gubernamental de la  
13 Rama Ejecutiva y los municipios de su deber ministerial de  
14 hacer la notificación requerida por virtud de esta sección puede  
15 conllevar la imposición de una multa administrativa del  
16 Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, de  
17 conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4.7(c) de la Ley 1-  
18 2012, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica  
19 de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".
- 20 v. Referir al Departamento de Justicia - en los casos en que la  
21 entidad tenga motivos fundados para creer que cualquier  
22 funcionario o persona particular se ha apropiado de los fondos

1 o los bienes públicos, o ha dispuesto ilegalmente de los mismos,  
2 o se ha cometido cualquier delito, notifica inmediatamente al  
3 Departamento de Justicia. Esto lo realiza según las normas  
4 establecidas por el Departamento de Justicia para realizar el  
5 referido. Además, cuando la cuenta al descubierto o el valor de  
6 los bienes en cuestión exceda de la cantidad de \$5,000, o en todo  
7 caso en que el resultado de la investigación tienda a establecer  
8 la comisión de un delito, la entidad también notifica  
9 inmediatamente al Secretario de Justicia para que se tomen las  
10 acciones que correspondan.

11 c. Datos del Bien o la Propiedad Pública.

- 12 1) Número de Propiedad - número asignado por la entidad a la  
13 propiedad para propósitos del Registro de la Propiedad, cuando  
14 aplique.
- 15 2) Tipo - se refiere a uno de los siguientes:
- 16 i. Fondos Públicos - según definido en el Artículo 3 de esta Ley.  
17 ii. Propiedad Pública - según definido en el Artículo 3 de esta Ley.
- 18 3) Fecha de Adquisición - fecha en que la entidad adquiere el control del  
19 bien, ya sea mediante compra, donación, confiscación, entre otros.
- 20 4) Nombre del Custodio - nombre de la persona a cargo del bien al  
21 momento de la pérdida o la irregularidad, según el Registro de la

1 Propiedad de la entidad. No debe ser una oficina, división, área o  
2 departamento.

3 d. Valor del Bien.

4 1) Costo- precio de compra.

5 2) Depreciación - reducción anual del valor de una propiedad o equipo,  
6 de acuerdo con los registros contables de la entidad. Esta depreciación  
7 puede derivarse del desgaste debido al uso, el paso del tiempo y la  
8 obsolescencia.

9 3) Valor en los Libros - costo de adquisición menos la depreciación  
10 acumulada.

11 4) Valor de Reemplazo - costo de la propiedad si tuviera que ser  
12 reemplazada, reparada o reconstruida.

13 5) Estimado de Pérdida - costo por daño. El costo por daño es el valor en  
14 los libros total o parcial del bien, lo que aplique en cada circunstancia.

15 e. Datos sobre la Recuperación.

16 1) Asegurado - se refiere a si el bien objeto de la pérdida o la  
17 irregularidad se encuentra o no asegurado.

18 2) Recuperación - se refiere a:

19 i. Total - se recupera totalmente la propiedad.

20 ii. Parcial - se recupera parcialmente el estimado de la pérdida.

21 iii. Ninguna - no hubo recuperación del estimado de pérdida  
22 (equivalente a 0).

1                   3) Importe Recibido - cantidad pagada por la compañía de seguros o  
2                   recobrada de la persona responsable.

3                   Artículo 9. - Desarrollo de aplicaciones digitales.

4                   La Oficina del Contralor de Puerto Rico en conjunto con la “Puerto Rico  
5 Innovation and Technology Service” (PRITS) deberá desarrollar las aplicaciones,  
6 programas y/o registros digitales necesarios para cumplir con lo dispuesto en esta Ley  
7 de notificación de las pérdidas o las irregularidades; así como la presentación de las  
8 certificaciones requeridas.

9                   Artículo 10. - Referidos a la Oficina de Ética Gubernamental.

10                  La Oficina del Contralor podrá referir a la Oficina de Ética Gubernamental, para  
11 la imposición de multas administrativas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo  
12 4.7(c) de la Ley 1-2012, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica de la  
13 Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico” a los funcionarios de la Rama Ejecutiva  
14 y de los municipios que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley de notificar las  
15 pérdidas de fondos o de la propiedad pública.

16                  Artículo 11.- Derogación.

17                  Se deroga la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada.

18                  Artículo 12. - Reglamentación.

19                  La Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental y el Departamento de  
20 Justicia adoptarán la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Ley en un  
21 periodo no mayor de sesenta (60) días desde su aprobación. Las agencias concernidas

1 realizarán los cambios que sea necesarios en sus cartas circulares, reglas, reglamentos,  
2 normas y procedimientos para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

3 Artículo 13.- Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
8 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
9 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
10 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación  
11 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración  
12 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
13 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,  
14 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del  
15 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar  
16 válidamente.

17 Artículo 14.- Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.